



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 15 de marzo de 2021.

Proceso ejecutivo No. 2012-0372 C. E. S.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Coomotoritas del Cauca, en contra del numeral 3º del auto de 6 de febrero de 2020 (fls 11 al 13 del cuaderno de ejecución), mediante el cual se ordenó el pago por la suma de \$18´196.817 por concepto de costas aprobadas mediante providencia de 9 de diciembre de 2019.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Se finca el recurso en que el numeral 3º del mandamiento de pago debe extenderse en contra de Seguros del Estado S. A., al ser la empresa aseguradora del vehículo implicado y quien debe entrar a reconocer los pagos y emolumentos generados del accidente, incluidas las costas procesales “al ser una entidad demandada en esta causa judicial”.

Ello, pues en el auto censurado se establece que la suma de \$18´196.817 pesos debe ser reconocida por Coomotoristas del Cauca, Marco Tulio vivas, Walter Iván Cabrera y César Marino, sin incluirse a la compañía aseguradora quien fue parte del extremo pasivo, propuso excepciones, asistió a audiencias e interpuso recursos de ley.

Exteriorizó que si bien el ente asegurador canceló los montos asegurados, no sufragó el valor de las costas en su justa proporción conforme lo establece el artículo 365 del C. G. del P., en su numeral sexto.

En este orden de ideas, a su juicio no puede ser viable que esa compañía quede excluida del pago de costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad, bien, la revocatoria de la decisión adoptada por el juez o magistrado sustanciador ora su modificación. Así lo establece el artículo 318 del C. G del P. al erigir que: “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. Así las cosas, es preciso traer a remembranza la redacción del numeral 6º del artículo 365 del C. G. del P., la cual establece que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6º. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos”.

2.1. Teniendo en cuenta la norma procesal en cita es claro que al momento de fallar el litigio debió imponerse a la parte vencida la condena en costas procesales -cuestión que desde luego se abordó en el fallo de 19 de septiembre de 2017, modificado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá con providencia de 19 de diciembre del mismo año- sin embargo, al encontrarse conformada la parte pasiva por una pluralidad de sujetos, en igual medida, incumbía asignar dicha obligación en forma proporcional entre los demandados.

2.2. Dado que ello no aconteció, toda vez que (i) se condenó *in genere* en agencias en derecho por la suma de \$1'500.000.00 M/C; (ii) aprobada la liquidación de cotas la misma fue objetada por la parte demandante (fls 683 a 690 del cuaderno principal) y, (iii) resulta esta, igualmente, se condenó en abstracto a la parte pasiva, deberá entenderse dividida tal erogación entre cada uno de los condenados, a falta de pronunciamiento específico, tal y como se desgaja de la norma procesal.

2.3. Especialmente, si en simétrico sentido artículo 1568 del C. C. instituye que por regla general, siendo cosa divisible, cada uno de los deudores es obligado a la parte o cuota de la deuda y cada uno de los acreedores tiene derecho a demandar su parte o cuota del crédito, esto es, sobre el valor de las costas, salvo disposición convencional, testamentaria o legal de donde surja en cabeza de los encarados solidaridad.

3. Aclarado lo anterior, ha de señalarse que no encuentra vocación de prosperidad el recurso propuesto por el apoderado de Coomotoritas del Cauca, ya que el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segundo grado determinó que Seguros del Estado S. A. no puede soportar las mismas cargas que los declarados civil, solidaria y extracontractualmente responsables, dado que la comparecencia de

esta dicho sujeto procesal era como garante de las obligaciones aseguradas con la póliza especial adquirida por la cooperativa de transporte, por tanto, las costas procesales solo podrán ser divididas entre Coomotoritas del Cauca, Marco Tulio Vivas, Walter Iván Cabrera Patiño y Cesar Marino Díaz.

En conclusión, el auto rebatido se ajusta a derecho y será confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Mantener el numeral 3º del auto de 6 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE (4)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 025, del 16 de marzo de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría

Mo.